

cias. 1ª El círculo de las pruebas está más restringido en lo criminal; y así no podría admitirse en él el juramento que descansa en el principio del desistimiento (juramento decisorio). 2ª Los mismos medios de prueba admitidos en el procedimiento civil y en el criminal, la confesion por ejemplo, llevan en sí en ambos un principio del todo diferente. En lo civil la confesion de la parte hace fé porque en definitiva tenia el poder de renunciar su derecho; en lo criminal no sucede lo mismo, y la confesion del acusado, su comparecencia voluntaria, el hecho, en fin, de denunciarse él mismo no podría satisfacer plenamente. Es preciso en todo caso que el exámen de los motivos que le han impelido á obrar de ese modo, de su conducta anterior, de la relacion existente entre los hechos circunstanciados comprendidos en la confesion y las demás pruebas descubiertas en los autos, y de la probabilidad, en fin, del crimen cometido por el acusado, resulte una certeza completa: entónces y solo entónces es cuando la confesion puede motivar la condena. 3ª El desistimiento del acusado tampoco tiene influencia en materia criminal sobre los procedimientos y la administracion de la prueba. En lo civil una parte puede eximir á un testigo de prestar juramento, un testigo sospechoso puede no ser tachable por el solo hecho de que la parte contra quien declaró nada haya objetado á su veracidad; pero en materia criminal en que predominan los más altos intereses de la justicia, la voluntad del acusado no puede tener influencia. 4ª Por último, en lo civil hay ciertas prescripciones de la ley que se derivan del principio del desistimiento (es decir, de la facultad que tienen las partes para desistir de sus derechos) las cuales no podrian tener aplicacion en el procedimiento criminal.

Presunciones é indicios. Aunque ideológicamente hablando hay diferencia entre presuncion é indicio, pues aquella es el juicio que formamos sobre un indicio, y éste es un hecho conocido que se supone relacionado con otro desconocido

que se trata de descubrir; sin embargo, como el lenguaje de las leyes y de los autores usa promiscuamente estas dos palabras, y esta confusion léjos de producir malos efectos sirve para abreviar las espresiones y simplificar un razonamiento, usaremos nosotros indistintamente de ambas voces, tomándolas en el sentido en que hemos definido el *indicio*, esto es, entendemos por presuncion ó indicio la relacion tan íntima que existe entre un hecho conocido y otro desconocido que del uno llega el criterio hasta el otro por medio de una conclusion muy natural.

Las presunciones se dividen en presunciones *juris et de jure*, *juris tantum* y *hominis*. Presunciones *juris et de jure* son aquellas que la misma ley eleva á la clase de prueba plena, precisando al juez, cuando se han probado ciertos hechos, á tener por averiguados y ciertos, otros relacionados con ellos, sin admitir prueba en contrario. Así por ejemplo, las leyes de Partida suponen legítimo al hijo nacido con ciertas condiciones de matrimonio legítimo, sin admitir pruebas en contrario. Así tambien en caso de nacer varon y hembra á un mismo tiempo, tienen como primeramente nacido al varon.

Presunciones *juris tantum* son las mismas que hemos explicado; pero con la diferencia de que se admite prueba en contrario de los hechos tenidos como ciertos por la ley.

Presunciones *hominis* son aquellas cuyo valor probatorio deja la ley al criterio judicial.

En materia criminal no puede haber presunciones *juris et de jure*, pues á nadie se le puede tener por criminal *naturalmente*, ni hay ningun caso en que para decidir una cuestion jurídica sea preciso tener á un hombre como delincuente. Pero sí hay presunciones *juris tantum*, pues la ley así como supone el dolo en la mayor parte de los delitos, así tambien supone un delito en hechos que esencialmente no tienen ese carácter, como cuando declara responsables de hurto á aque-

llos en cuyo poder se encuentren cosas robadas (ley de 5 de Enero de 1857), ó circuladores de moneda falsa á aquellos que den en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo cuño (art. 675 del Código penal). Más en todo caso admite prueba en contrario. Las presunciones *juris tantum* están fijadas por las leyes que hablan de los delitos respectivos; y por lo mismo aquí solo nos vamos á ocupar de las presunciones de hombre.

Algunos publicistas y algunas legislaciones, como Abegg y Hefeter entre los primeros, y el Código de la Carolina ¹ entre los segundos, proscriben las pruebas por presunciones ó sea el sistema de prueba indirecta ó *circunstancial*. Conviene por lo mismo examinar tres cuestiones importantes. 1ª ¿En nuestro derecho patrio es admisible la prueba de presunciones? 2ª ¿Es conforme á la razon y la justicia admitir en lo criminal esa clase de prueba? 3ª Caso de que deba admitirse ¿qué reglas deben guiar al criterio judicial para valorizar las presunciones?

La ley 12, tít. 14, part. 3ª, que es la *clásica* en materia de pruebas en juicio criminal, dice: "Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conocencia del acusado, é non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado, é averiguado *por pruebas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda*. E por ende fallaron los sábios antigüos en tal razon como ésta, é dijeron, que más santa cosa era de quitar al home culpado contra quien no puede fallar el judgador prueba cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa maguer fallasen por señales alguna sospecha contra él." El tratado 8º, tít. 5º, art. 48 de la ordenanza

¹ Así se llama la ordenanza criminal de Carlos V, obra del jurisconsulto Feberbach.

del ejército admite la prueba por indicios siempre que ella arroje completa certidumbre como las demás pruebas plenas.

Como se vé, la ley de Partida excluye las *sospechas*; pero no dice nada de las *presunciones* que ideológica y jurídicamente son distintas de las simples sospechas. Lo que sí contiene esa ley, es el principio salvador de la inocencia, de que sea cual fuere la prueba, ésta debe ser clara como la luz del dia. Pero las leyes de Partida no solo admiten la prueba por presunciones, sino la prueba privilegiada ó imperfecta tratándose de delitos de traicion, adulterio y otros de incontinencia. Pero ya hemos visto que las pruebas privilegiadas pugnan con nuestro derecho público moderno, con los nuevos principios sobre prueba en materia criminal, con el espíritu de justicia y equidad que se ha introducido en todas legislaciones modernas. Por eso uno de nuestros jurisconsultos (el Sr. D. Fernando Ramirez) se espresaba en estos términos al hablar de pruebas privilegiadas. "Hijos de una jurisprudencia bárbara y atroz fueron los principios que daban por bastantes las pruebas imperfectas tratándose de delitos atroces, y que permitian la union de ellas ¹ para

² A propósito advertiremos que no es lo mismo prueba circunstancial ó de presunciones, que conjunto de pruebas imperfectas. Aquella, como diremos, puede conducirnos á la más plena certidumbre; éste por el contrario, nunca producirá por sí mismo tal resultado sea cual fuere el número de pruebas imperfectas que se reunan. La declaracion de un testigo enemigo capital del procesado, la confesion de éste arrancada por fuerza ó por astucia, la declaracion de muchos testigos de oidas, la de otros tantos inhábiles por su edad ó por locura, todas estas pruebas imperfectas reunidas no pueden nunca constituir una perfecta; porque la verdad no se forma por el agrupamiento de muchas medias verdades: la verdad es totalmente verdad ó no lo es, la verdad no resulta de la operacion aritmética de sumar muchas medias verdades, por la sencilla razon de que no hay *medias verdades*. Respecto de la prueba imperfecta, sí cabe la crítica graciosa (que algunos han querido aplicar á la prueba por presunciones confundiéndola con aquella lastimosamente) de aquel inglés que defendiéndose de una acusacion fundada en un agrupamiento de pruebas imperfectas decia: *que no podia concebir cómo con diez mil pedazos de un caballo blanco, se pretendia hacer un caballo negro*.

formar una perfecta, como si la union de muchos círculos, pudiera jamás formar un cuadrado perfecto: la primera errónea máxima, dice Filangieri, es la que ha sacrificado á la imbecilidad de nuestros jurisconsultos un número infinito de inocentes; y aquel filósofo combate victoriosamente la horrible y estúpida doctrina que admite la disminucion de la prueba cuando más increíble sea el hecho que se trate de probar, debiendo ser precisamente lo contrario; con este motivo y para formar contraste cita la ley de un pueblo bárbaro que exigia tres testigos para probar el atentado contra la vida de un duque, y pedia solamente dos en los atentados contra la vida de un privado. El art. 180 del Código de Catalina prevenia lo siguiente: *el testimonio de un hombre es tanto menos digno de fé, cuanto más enorme sea el crimen y más difíciles de creer sus circunstancias.* Con respecto á la union de las pruebas imperfectas es indudable que nuestra jurisprudencia la repugna y que el siglo la detesta como un horrendo atentado contra la libertad individual: ella se observó únicamente cuando los derechos del hombre eran el juguete de la tiranía y cuando permanecia ahogada la voz de los pocos que defendian la humanidad oprimida. He citado muchas veces con gusto y estudio á un práctico de la Inquisicion, porque en este tribunal, llamado por antonomasia de sangre, encuentro principios más humanos que los que he oido citar para sacrificar á mi cliente. Carena opina que se pueden unir las pruebas imperfectas cuando tienden á un mismo fin, como si un testigo vió á Ticio preparar la arma, otro, que huia con la espada desnuda, y otro, que se ocultó en algun bosque; pues en este caso *inditia hujusmodi conjunguntur ad faciendum inditium ad torturam*; más no para condenar."

Desembarazados con las anteriores doctrinas de la cuestion sobre la prueba privilegiada que debe rechazarse; fijada la diferencia que hay entre prueba por presunciones y reunion de pruebas imperfectas; y demostrado que nuestra le-

gislation no proscribela prueba por presunciones, aunque la admite con la condicion de que ellas produzcan pruebas tan claras como la luz del dia (leyes 12, tít. 14 y 26, tít. 1º part. 7ª y tratado 8º, tít. 5º, art. 48 ordenanzas del ejército) veamos si es justo y racional admitir en juicios criminales las presunciones.

Para resolver esta cuestion advertiremos con Mittermaier: que la teoría legal de las pruebas, ó sea el criterio jurídico, no es un conjunto de reglas caprichosas y arbitrarias, ó invenciones del legislador, de tal manera que él establezca certidumbres legales independientes del criterio que la razon sigue para llegar á la certeza de toda clase de hechos. El criterio jurídico no es otra cosa que la expresion de las reglas dictadas por la esperiencia, y que desarrollan y fecundizan en nosotros el germen de la fuerza instintiva que nos conduce á la averiguacion de la verdad. Estas reglas son objeto de las investigaciones científicas, y la ley no hace más que sancionarlas como el resultado de la esperiencia y del estudio y hacerlas obligatorias para los jueces, para que estos al valorizar las pruebas no se guien por su imaginacion exaltada, por sus impresiones del momento, por sus pasiones y parcialidad, por apreciaciones hijas de la inesperiencia etc.; sino que se sujeten á los principios que el estudio y una larga esperiencia han demostrado como ciertos durante largos ensayos. En consecuencia, la teoría legal de la prueba no es distinta de los criterios comunes de certidumbre porque se guía todo hombre pensador, sino estos mismos criterios reglamentados por la ley y sancionados en sus preceptos. Síguese de aquí que pueden ocurrir circunstancias no previstas por la ley y que sin embargo debe tener en cuenta el juez siempre que ellas influyan en el valor de una prueba jurídica. Así por ejemplo, ¿haría fé en juicio la declaracion de una mujer, casada solo canónicamente, en favor de su marido, por más que la ley no repute como legítimo el matrimonio, ni por lo

mismo tachable el dicho de los cónyuges en su favor? Es evidente que no, y que el juez tendría esa declaración como naturalmente parcial al pesarla en la balanza del criterio jurídico.

Advertirémos además que cuando en un juicio la cuestión principal versa sobre apreciación del valor de las pruebas, el criterio del juez en último resultado es el que decide, no contra las reglas legales; pero sí fuera de las reglas legales, en un terreno á que ellas no alcanzan aún tratándose de pruebas por ellas reconocidas y valorizadas, el juez repetimos es el que en último análisis decide las cuestiones complicadas sobre valor de las pruebas deducidas. La verdadera fuente de la certeza dice Mittermaier no es tan solo la confianza en la fidelidad de los sentidos, sino muy principalmente la fuerza del razonamiento íntimo del juez, que es el que en realidad decide las cuestiones sobre certeza de un hecho. "En materias criminales sobre todo es donde el razonamiento, el método de deducción se aplica con más frecuencia. Aún cuando el juez esté convencido del cuerpo del delito por medio de la inspección ocular, no puede jamás comprobar el acto criminal, sino tan solo sus efectos, y únicamente por vía de *conclusion* puede llegar á conocer de qué manera se ha cometido el crimen, de qué instrumentos se hizo uso para ello, etc. En cuanto al juez definitivo, obligado á referirse á los autos, no tiene ni aún el recurso de lo que ha visto para guiar su certeza, porque solo el magistrado instructor ha procedido á la inspección ocular. Si cree firmemente en el sumario redactado por este último es porque tiene entera confianza en su integridad y en la fidelidad de los pormenores reunidos por él. Si las pruebas descansan en la evidencia material inmediata, en la confesión, en los testimonios, tampoco puede ponerse en duda que no es esta evidencia material la que produce la certeza, sino más *bien las razones que militan en el espíritu del juez* para dar plena fé á las aseveraciones de

terceras personas que atestiguan que los hechos acriminados han caído bajo la observación de sus sentidos. El juez no se decide á pronunciar una condena por el solo hecho de que un individuo diga: "he visto á A. dar una puñalada en el pecho á B." sino más *particularmente* porque tiene al testigo por digno de crédito, porque *considera* que ha podido ser espectador del hecho y tiene la firme voluntad de declarar la verdad, porque la declaración le *parece* á la vez posible y verosímil; porque hay perfecta concordancia entre ella y las circunstancias materiales, y también entre las demás declaraciones recibidas. Lo mismo decimos de la confesión: si merece crédito, es por efecto de una multitud de *consideraciones que se encadenan en el entendimiento del juez*, y sería un error sostener que la certeza no es producida sino por la evidencia material."

Reasumiendo: El criterio legal no es distinto del criterio común de certidumbre que guía en sus juicios á un hombre pensador: cuando se trata de apreciar el valor de pruebas difíciles, el criterio judicial gira independientemente de reglas legales para el caso; aunque respetando las reglas generales de la misma ley. De estos principios á observaciones se deduce que si la ley no hace más que dar reglas generales para los casos comunes sobre prueba, y que si fuera de esas reglas trazadas por la ley pueden presentarse pruebas tan completas y aún más que las por ella previstas y reglamentadas, no hay motivo para rechazarlas cuando son los medios naturales que nos pueden conducir á la más plena certeza sobre la existencia de los hechos. Tal sucede con los indicios ó presunciones: ellos en su infinita variedad no pueden ser previstos por la ley, pero pueden darnos una certeza más completa que las pruebas cuyos infinitos detalles reglamenta la ley; más completa que las declaraciones de dos testigos intachables; más aún que la confesión de un acusado. En los testigos pueden obrar muchos motivos de parcialidad y de

error no conocidos por el juez, ni el acusado, ¿pero quién pondría en duda que un hombre á quien se encuentra *solus cum sola, nudus cum nuda in eodem lecto* de una casada, y á quien además se sorprenden cartas amorosas cambiadas entre ella y él, quién pondría en duda que ese hombre es reo de adulterio, por más que ninguno lo haya visto cometer el acto y él y ella se disculpen sosteniendo con maligna gracia que nuevos Robertos de Arbrissel, no se habian espuesto á la tentacion, sino para tener el mérito de resistir?

La prueba de indicios es pues racional; sino que de la misma manera que tratándose de otras pruebas reglamentadas en sus detalles por la ley, el criterio judicial necesita ciertos preceptos que lo guíen con seguridad, la de indicios tambien exige ciertas reglas generales para que la inespereiencia, el capricho, las pasiones, la imaginacion, la ignorancia etc. no estravien su recta aplicacion. "Se ha hecho pues, dice Mittermaier una distincion errónea, separando lo que se llama prueba *artificial* ó que resulta del concurso y conformidad de las circunstancias, de la prueba *natural* que seria el producto del exámen ocular, del exámen de los testigos ó de la confesion. No existe pues entre ellas esa marcada diferencia que se ha querido reconocer, ni es tampoco más razonable rehusar fuerza probatoria á los indicios por no constituir evidencia material. Tambien el juez cuando cree no pronunciar sentencia sino con arreglo á la evidencia material que se imagina encierran las declaraciones de testigos, condena sin embargo, en virtud de una *evidencia de razon*,... La investigacion del concurso de indicios ofrece por otra parte una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusion que el uno suministra la suministra igualmente el otro, y por lo tanto, la confirma. En materia de confesion y testimonio no sucede así de ningun modo; en el primer caso, en el de la confesion, nuestra opinion se forma por la afirmacion de un solo individuo, y

si hemos sido inducidos á error al creer que no tenia interés ninguno en declararse falsamente verdadero culpable; si como es muy posible, llegamos más tarde á entrever que quiere sacrificarse por no descubrir á otro, que un acceso de enfermedad mental lo hace entregarse antes de tiempo á la muerte, en el momento vemos desvanecerse esta prueba de la confesion. Démos ahora por supuesto que los dos testigos nos engañan; que no han observado segun creemos, cada uno por su parte los hechos; que se han concertado para ocultar la verdad en sus declaraciones hábilmente dispuestas, ¿qué viene á ser en este caso la prueba de testigos? En la prueba artificial al contrario, los indicios en mayor ó menor número, todos juntos y cada uno de por sí envuelven la demostracion del hecho mismo. Encuéntranse manchas de sangre en los vestidos de A. y las esplicaciones que da de este hecho están reconocidas como falsas: en el lugar del crimen se halla un objeto que le ha pertenecido: tiene en su poder otro sustraído despues de consumir el crimen; en este caso tambien sus justificaciones están demostradas como falsas: de modo que por tres diferentes medios obtenemos el mismo resultado. A los que oponen que los indicios son fácilmente engañosos, les recordamos cuantas veces han sido demostrados falsos el testimonio y la confesion." Quede pues demostrado que no es contrario á la razon y á la justicia el admitir en juicios criminales la prueba de indicios, siempre que en su apreciacion el criterio judicial se guie por los consejos, preceptos ó reglas que la esperiencia y el estudio han adoptado como medios para no estraviarse en la investigacion de la verdad. ¿Cuáles sean estas reglas? Hé aquí la última cuestion que nos propusimos y vamos á resolver.

Los adelantos de la ciencia nos permiten formular en preceptos claros las reglas de un seguro criterio para apreciar el valor de la fuerza probatoria de los indicios. Desde que

los publicistas se levantaron contra la admision de pruebas privilegiadas, y prepararon el camino al estudio de todas las pruebas judiciales, se ha avanzado tanto, y se ha espuesto con tal claridad la materia, que causa verdaderamente asombro que por diversos caminos y sin estar relacionadas unas inteligencias con otras, todos los autores modernos y la mayor parte de las legislaciones de pueblos civilizados hayan adoptado con una conformidad absoluta las reglas á que debe sujetarse el juez para valorizar los indicios. El mismo lenguaje se encuentra en Filangieri que en Antonio Gomez, en Mittermaier que en el Cardenal de Luca, en el Código de Catalina de Rusia, que en la ordenanza de Baden. Esto quiere decir que esas reglas son hijas de la ciencia y de la naturaleza, no invenciones caprichosas del legislador.

Los criminalistas antiguos al hablar de prueba de indicios, como al hablar de testigos, como al hablar de toda clase de pruebas judiciales, desconociendo ó despreciando el método analítico, y siguiendo el método casuístico que dominaba en su época, escribieron inmensos tratados aspirando á reducir la ciencia á casos particulares; pero como esta obra, dice uno de nuestros jurisconsultos, es superior á la capacidad humana por la infinita modificacion que admiten sus actos, de aquí es que siempre fueron diminutos y confusos despues de escribir gruesos volúmenes. Sin embargo, prepararon á la ciencia el estado á que ha llegado hoy; y los sábios modernos aprovechándose de sus trabajos, redujeron á pocos y muy claros principios la inmensa y oscura doctrina de sus antecesores. Estos principios ó reglas tratándose de indicios hacen inútil la clasificacion que se ha hecho de los indicios dividiéndolos en leves, graves, urgentes, anteriores, posteriores, concomitantes, pues como dice uno de nuestros jurisconsultos:¹ los indicios no son por sí graves, ni urgentes, ni leves,

1 D. José F. Ramirez.

pues esta gradacion existe en el ánimo del juez y lo que debe hacerse para que este ánimo no se estravie, para no dejar libre la puerta á su arbitrario, el temperamento más sencillo no es sujetarlo á distinciones fáciles en abstracto é inútiles en la práctica, sino combinar la certeza moral con la norma prevista por el legislador, es decir, con el criterio legal. Este criterio exige pruebas como la luz del dia, exige plena certeza, y para obtenerla, la ciencia ha formulado los siguientes cánones ó preceptos, resultado de la observacion, del estudio y de las leyes de la naturaleza.

1^a La armonía entre los indicios de cargo debe ser tal, que *necesariamente* convenga tener por cierto, que segun el curso ordinario de las cosas, es culpable el acusado; tal repetimos, que para no interpretarlos contra él sea *preciso colocarse en el terreno de lo sobrenatural* y creer en hechos cuya existencia no puede por *ninguna razon* suponerse en la causa. Para dar á este principio una fórmula absoluta, como él mismo, diremos: *la conviccion del juez debe no dejar lugar á una duda razonada* (Mittermaier). *Nunquam perfecta et concludens dicere potest illa probatio, quæ contrariam habet possibilitatem* (Cardenal de Luca De Inditiis. Disc. 33, n. 16). *Ubi-cumque esse possibile rem aliter se habere, non statur inditiis nec presuntionibus* (Ant. Gomez, Var. Resol. tom, 3^o, cap. 12, núm. 25). Para juzgar si un hecho circunstancial (indicio) es ó nó concluyente con respecto al hecho principal, búsquese desde luego todas las suposiciones infirmativas¹ que pueden aplicársele; esto es, búsquese si en el órden de los hechos posibles no hay alguno que haga menos probable la existencia del hecho principal, suponiendo realizada la existencia en el caso de que vamos hablando. Si se halla alguna suposicion infirmativa de este género, la fuerza probatoria del

1 Se llaman circunstancias infirmativas las que disminuyen la probabilidad del hecho principal; así como se llaman corroborativas las que la aumentan.

hecho circunstancial no es concluyente (Bentham, Pruebas judiciales, lib. 5º, capítulos 1 y 16). *Cum sit regulare quod in omni materia una presumptio elidat aliam et etiam elidat inditium; et unum inditium ellidat alium, quod maxime presumitur in criminalibus, nunquam perfecta et concludens dicere potest illa probatio que contrariam habeat posibilitatem* (Guazzino De defens. reorum def. 29, cap. 2, núm. 3). “Es necesaria la reunion de muchas pruebas incompletas para tener una completa, y además que todas aquellas pruebas reunidas hagan ver *que es imposible alegar cosa alguna* para defender al acusado” (art. 161 del Código de Catalina). “De la combinacion de los indicios, de las circunstancias y de las relaciones que aparecen de la instruccion, debe resultar una conexion tan directa y clara entre la persona del inculpado y el delito, que, segun el curso ordinario y natural de las cosas, no pueda suponerse que ninguno otro que el inculpado le ha cometido” (ley austriaca de 6 de Julio de 1833). Pero esta regla primera no es bastante por su misma generalidad para poder valorizar con prudencia la prueba de indicios; ella es la base para descender á reglas más concretas cuya ignorancia cerraria la puerta á otros motivos decisivos que constituyen una garantía en favor de la defensa. Demos, pues, unos pasos más en esta curiosa investigacion.

2ª Es necesario el concurso de varios indicios contra el acusado, sin que se pueda por otra parte, en tésis general, fijar un número determinado (Mittermaier). “La ley austriaca, dice Bonnier, exige tres indicios por lo ménos; pero esta limitacion es arbitraria en la esfera de la razon. El buen sentido quiere que lo mismo que los testigos, los indicios sean pesados y no contados.” Como nuestra jurisprudencia no admite como prueba plena testimonial sino el dicho de dos testigos clásicos, es decir, sin tacha, creemos que á lo ménos debe haber dos indicios decisivos, esto es, revestidos de todas las condiciones que vamos enumerando.

Filangieri dice (Ciencia de la legislacion, lib. 3, part. 1ª, cap. 15) “que un indicio jamás hace prueba legal, excepto *el necesario*.” (Este puede equipararse con la confesion del acusado.)

3ª “Los indicios deben ser *ciertos*, sacados de las circunstancias, etc. que denoten una relacion *material, directa*, entre el hecho criminal y el agente” (Mittermaier). “Los hechos que producen los indicios no deben probarse con indicios sino con testigos” (Filangieri, lugar citado). Es necesario que haya una conexidad directa y clara entre la persona del inculpado y el delito (ley austriaca citada). Conexidad necesaria entre el indicio y el hecho desconocido que se busca y comprobacion legal y perfecta de cada uno de los indicios, hé aquí el tercer requisito que deben tener éstos para hacer prueba plena. Cuando se reflexiona que tal hecho que creemos como materia suficiente de indicio, debe muchas veces en realidad considerarse aisladamente y se dice que solo la casualidad ha podido hacerle coincidir con otro, no nos detenemos á declarar sino con estremada reserva, que se parecen íntimamente en su conjunto. La razon exige que circunstancias especiales vengan como á atestiguar la supuesta relacion: estas circunstancias son los anillos de la cadena por cuyo medio se unen el hecho conocido y el desconocido. A. estaba aquí sumido en la miseria; se le vé de pronto nadar en oro y gastar locamente: más aún, el dia tantos de tal mes era completa su pobreza; en aquella misma noche ha sido robada una gran cantidad de dinero en casa de B., y al dia siguiente por la mañana A. aparece rico. ¿Sus exagerados gastos constituyen un hecho que pueda referirse al robo cometido? Seguro que nó, de un modo directo. Caben muchas hipótesis para esplicar esa riqueza improvisada, y solo á medida que las circunstancias particulares vengan á destruir las hipótesis, aparecerá más verosímil la correlacion entre los dos hechos. Todavía á más de